



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Jurisdicción voluntaria de Divorcio-mutuo acuerdo
Actores: GIOVANNY MAZA CASTRO Y MARIA ANGELICA MORELO RAVELES.
Radicado No. 236754089001-2021-00033-00.

Vista la nota secretarial que antecede que da cuenta el ingreso de la demanda de la referencia, revisado el libelo de la misma, se observa que la misma contiene inconsistencias en cuanto al punto de las pretensiones, lo que se convierte en motivo de inadmisión conforme lo postula el numeral 3º inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Desarrollando el punto, encuentra el despacho que, dentro de las pretensiones de la demanda, la abogada determina dos pretensiones claramente determinadas. La primera encaminada a que se decrete el divorcio del matrimonio civil de sus poderdantes ordenándose la inscripción de la sentencia en el competente registro civil y, la segunda con el objeto del decreto de disolución de la sociedad conyugal originada con el rito matrimonial, detallando además que dicha disolución se realice *“conforme a lo acordado por las partes en el trámite de este proceso”*, procediendo además a efectuar, dentro de la misma demanda, la liquidación de la sociedad conyugal haciendo las adjudicaciones respectivas, aceptación y renuncia que detalla el mencionado acto.

Planteado lo anterior, detalla el dispensador de justicia que en dichos pedimentos existe una indebida acumulación de pretensiones conforme las reglas detalladas en el artículo 88 del CGP que consagra la posibilidad de la acumulación de las mismas en los supuestos de hecho allí relacionados pues en el presente caso la pretensión de decreto de divorcio juntada con la de liquidación de la sociedad conyugal bajo el preciso acuerdo liquidatario transcrito en la demanda son incompatibles y no pueden entonces ser acumuladas.

La razón de dicha incompatibilidad para ser pretendidas y tramitadas bajo el mismo proceso tiene que ver con que en la primera, refiriéndonos a la declaratoria de divorcio de mutuo acuerdo, somos competentes ya que dicho proceso es competencia de los jueces de familia en **única instancia** por expresa disposición del artículo 21-15 del Código General del Proceso, y donde no hay juez de familia, como en nuestro municipio, la competencia para el mismo proceso la tendría el juez promiscuo municipal conforme la regla del artículo 17-6 del CGP en **única instancia**, pero, para la segunda, así se trate de liquidación de bienes de mutuo acuerdo, el suscrito juez municipal no tendría competencia ni para aprobar su contenido en la sentencia de divorcio ni para tramitarla a continuación del trámite de divorcio, en razón de que la competencia para ello se encuentra asignada al juez de familia no en única, **sino en primera instancia** conforme la regla

detallada en el artículo 22-3 del CGP y donde claramente se lee textualmente: "los jueces de familia conocen en primera instancia de..... 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

Lo dicho lleva a la conclusión de que las dos pretensiones acumuladas en la demanda contrarían el postulado normativo del artículo 88 numeral 1º CGP pues el juzgado no sería competente para llevar a cabo el trámite posterior liquidatorio de la sociedad conyugal ni para pronunciarse en la sentencia de divorcio sobre el contenido de la liquidación presentada en la demanda y si lo sería para el inmediato trámite del divorcio de mutuo acuerdo, considerando adecuado el dispensador de justicia que dicho punto sea corregido en el término conferido por la ley para subsanar, lo que igualmente se da a conocer a la apoderada solicitante iterándole respecto de la falta de competencia del juzgado para tramitarle, en caso del decreto de divorcio deprecado, el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal posterior y a continuación del mismo y para aprobar o improbar la liquidación que detalla en su demanda como arriba quedó expresado.

Por las razones expresadas, el juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la presente demanda presentada, por intermedio de apoderado especial por los señores GIOVANNY MAZA CASTRO Y MARIA ANGELICA MORELO RAVELES, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

Tercero. Reconocer personería a la doctora Marena del Rosario Bravo Terán, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.137.346 y Tarjeta Profesional 82049 del C S J en los términos del memorial poder conferido por los actores, a fin de que actúe como su apoderado judicial en éste en el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca121ee775fb67bbe72f417d19d07ca11e13c6114c8bc5bee8d314bf84a20b
1

Documento generado en 19/03/2021 10:08:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>